



NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

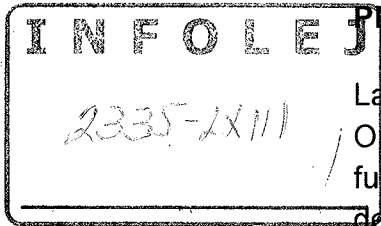
SECRETARÍA DEL CONGRESO

DICTAMEN DE: LEY

COMISIONES:

Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.
Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos

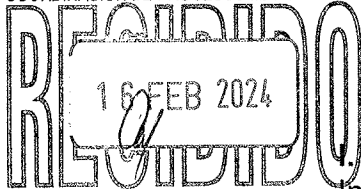
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



PRESENTE.

Las y los diputados integrantes de la Comisión Derechos Humanos y Pueblos Originarios y de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en los artículos 71, 75, 79 fracciones IV y VII, 83, 86, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emiten el presente Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023, de conformidad con la

siguiente:
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 22:03

F. 11079

PARTE EXPOSITIVA

I. El 09 de febrero del 2023, la diputada Claudia García Hernández, presentó la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 16, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023.

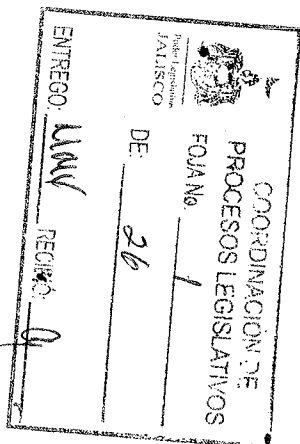
II. El Titular de la Coordinación de Procesos Legislativos, remitió la Iniciativa de mérito a la comisión dictaminadora en fecha 13 de febrero del 2023, por lo que se remitió al órgano de dictaminación correspondiente, para los efectos conducentes.

III. La iniciativa presentada por la diputado Claudia García Hernández, del Grupo Parlamentario de MOREÑA, señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Que es facultad de las y los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, de decreto o de acuerdo legislativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II. El pasado 09 de noviembre del 2022, diversas organizaciones sociales que luchan y buscan todos los días por encontrar a sus familiares desaparecidos, entre ellos el





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

colectivo "Luz de Esperanza Desaparecidos Jalisco", se han acercado a esta representación social, junto con la unión de colectivos de Movimiento Magisterial Jalisciense, Colectivo Rodolfo Reyes Crespo, Colectivo de Reflexión Universitaria, Centro de Estudios e Investigación de la Barranca, Únete Huentitán, Pueblos de la Barranca, Socialismo Democrático, Red de Mujeres Insurgentes y SUACOB AEJ, que se solidarizan con su causa, para plantear por escrito distintas problemáticas, entre ellas la siguiente:

... Tenemos a bien entregar, a la C. Diputada local, maestra Claudia García la siguiente propuesta de iniciativa de ley consistente en reformas y modificaciones al código civil en materia de personalidad y seguridad jurídica de los menores de edad, descendientes de personas desaparecidas y reconocimiento inmediato por el Estado, tanto en los temas referentes a la inscripción en el registro civil, su guardia y tutela así como su reconocimiento como víctimas indirectas para que de esta manera puedan acceder a los apoyos y recursos que tiene el Estado destinado para ellos. Estas reformas y capítulos agregados a las leyes existentes en esta materia nacen de la necesidad jurídica que la Ley y el Estado han pasado por alto y es obligación del mismo, tutelar por el bienestar de los menores de edad, cuyo padre, madre o ambos, se encuentran desaparecidos...

Así pues, la unión de colectivos que apoyan esta iniciativa de ley exigimos el poder legislativo que no sean omisos ni dilatorios y atiendan de manera urgente está (sic) apremiante necesidad y se dejen de vulnerar derechos fundamentales de la niñez, como lo es el derecho a la personalidad, su legal custodia y representación. Y que el Estado, de manera inmediata y puntual, los proteja en su sentido más amplio y reconozca su calidad de víctimas indirectas."

En ese sentido en mi calidad de diputada, asumí el compromiso con dichos colectivos, de presentar una iniciativa de reforma que facilite el registro de las niñas, niños y adolescentes, en virtud de que sus padres se encuentran en calidad de desaparecidos y no han sido registrados. Asimismo, con ello puedan acceder a otros derechos, entre estos, se les reconozca como víctimas indirectas, puedan acceder a los apoyos y recursos que el Estado les debe brindar.

III. Se tienen conocimiento que la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, contempla mecanismos que deben y pueden facilitar el registro de los menores. Ya que esta dispone que una vez que se emite dicha declaración por el juez, entre sus efectos están:

- "El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad.
- Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad o mayores de edad considerados incapaces.
- Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad o mayores de edad incapaces en términos de la legislación civil aplicable, atendiendo al principio del interés superior de la niñez ...", Asimismo, señala que el juez de primera instancia tiene 6 meses para emitir la resolución de declaración de ausencia a partir de la presentación de la denuncia o conocimiento de desaparición.

Sin embargo, los familiares se quejan que este periodo no se cumple, dejándolos en estado de indefensión y en ocasiones en situación precaria, porque incluso no pueden disponer de los recursos o patrimonio cuando existe urgente necesidad; tal es el caso de los alimentos, sobre todo de los menores o los considerados incapaces. También señalan que en ocasiones la persona desaparecida dejó obligaciones que le exigen a los familiares su cumplimiento; considerando que su

ENTREGO: <i>Mald</i>	RECIBO: <i>Q</i>
DE: <i>26</i>	
FOJA No. <i>2</i>	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

vida la dedican a la búsqueda de su familiar y que esto les ocasiona demasiados gastos de por sí y tener además que cargar con el cumplimiento de tales obligaciones o deudas de la persona que se busca, resulta doblemente difícil para ellos.

Pero hay otra cuestión más, la misma Ley de Declaración de Ausencia también le da la facultad a los jueces para que puedan dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, que pueden versar sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que considere necesarias, bajo el Principio de Máxima Protección.

Es decir, las personas que acuden a pedir una declaración de ausencia para buscar el efecto de poder registrar a un menor o hacer valer otros derechos de máxima necesidad, no tendrían por qué esperar 6 meses para que esta se decrete, sino que los jueces pueden emitir como medida provisional o cautelar y ordenar al registro civil que proceda a hacer el registro de nacimiento u otras necesidades apremiantes al momento de admitir la solicitud, sin embargo, no lo hacen.

Lamentablemente la realidad es otra. Debido a que los asuntos que se encuentran en los juzgados de solicitud de declaración de ausencia, no se están resolviendo en los 6 meses. Ejemplo de ello, se tiene un caso que se presentó desde el año 2019 y aun no tiene resolución y así varios casos, no hay resolución. Tampoco las medidas provisionales o cautelares se han emitido. Existe una serie de burocracia y tramitología que no ayuda a las víctimas.

IV. De lo anterior, se coincide plenamente que se vulneran derechos fundamentales de la niñez, como lo es el derecho a la personalidad, su legal custodia y representación. Para mayor ilustración lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El mismo dispositivo jurídico señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 44/25 aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, dispone en sus artículos 7 y 8:

Artículo 7

“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por su parte la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, dice: Capítulo Tercero

Del Derecho a la Identidad

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FOJANº:
26	3
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, también tutela el derecho a la identidad de estos y reza:

Del Derecho a la Identidad

Artículo 14. Los oficiales del Registro Civil, la Procuraduría Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán promover y facilitar la inscripción en el Registro Civil del Estado, priorizando a niñas, niños y adolescentes, a efecto de abatir el subregistro y garantizar y el derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica.

V. En Jalisco, no se está cumpliendo con los derechos de las niñas y niños de padres desaparecidos, no se está cumpliendo con el interés superior de la niñez, ni con su derecho a la identidad. Las autoridades en lugar de colaborar para restablecerles ese derecho, se lo han negado al ponerles demasiados obstáculos para tenerlo.

¿Qué razón más se necesita? Que lo que ya disponen los ordenamientos constitucionales, internacionales y legales que hemos invocado para cumplirles y se les garantice verdaderamente a las niñas y niños su derecho a la identidad y en consecuencia en razón a la interdependencia, con los demás derechos humanos.

Si las autoridades ministeriales y judiciales no hacen su trabajo, lo que nos queda como legisladores es facilitar los ordenamientos legales para que los menores y sus familiares puedan acceder de una forma más sencilla a registrarlos, tomando como principio supremo el "pro persona" y el interés superior de la niñez.

Conviene por el bien de la sociedad, dejar los tabús que venimos arrastrando por muchos años y que han generado que a muchos niños se les deje desprotegidos desde todos los puntos normativos, al no contar con una identidad, al no tener un acta de nacimiento. Velemos por el interés superior de la niñez que está protegido como un derecho internacional en la convención mencionada:

"Artículo 31. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese sentido para mejor proveer a los derechos de la niñez, presento la siguiente reforma:

ENTREGO:	RECIBO:
<i>Mel</i>	<i>Q</i>
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 4	
DE: 26	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

1. Reformar el artículo 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, con la finalidad de establecer el deber de los jueces de primera instancia para dictar las medidas provisionales y cautelares, así como señalar plazo para que las emitan. Debido a que dicho artículo solo señala que podrán emitirlas, pero no los obliga ni les pone plazo; cuando sabemos que se presentan medidas de urgente necesidad que se tienen que resolver, sin tener que esperar los 6 meses para que se emita la declaración de ausencia, que además es plazo que no se cumple.

Al hacer un ejercicio de derecho comparado con las leyes que existen en relación a la declaración de ausencia, en otras entidades federativas de la república, nos encontramos con la información, de que solo en los Estados de Jalisco y Chihuahua no se obliga al juez que en ciertos casos tenga que emitir las medidas provisionales y cautelares, pues establece que podrá hacerlo o no, si así lo desea; además no se establece plazo cierto para emitirlas, para muestra la siguiente tabla:

ESTADO	MEDIDAS CAUTELARES PARA MENORES
JALISCO	<p>Artículo 16. Medidas provisionales y cautelares.</p> <p>1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia podrá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>2. Las medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva, sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que considere necesarias, bajo el Principio de Máxima Protección.</p> <p>3. El Juzgado de Primera Instancia podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas u otorgar nuevas medidas, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al Principio de Máxima Protección.</p>
GUANAJUATO	Medidas provisionales y cautelares:

ENTREGO: MAY RECIBO: [Firma]

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 5

DE: 26

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

	<p>Artículo 14. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el Juez de Partido en Materia Civil deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.</p>
COAHUILA	<p>Artículo 18. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.</p> <p>Las medidas se decretarán sobre la guarda y custodia, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.</p>
NAYARIT	
BAJA CALIFORNIA SUR	<p>Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.</p> <p>Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, patria potestad, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, uso de la vivienda y de todas aquellas necesidades específicas que se desprendan de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva.</p>

ENTREGO: MW RECIÓ: g

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 4

DE: 26

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

DEPENDENCIA _____

	<i>El órgano jurisdiccional podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.</i>
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva
MORELOS	Artículo 18. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el juez competente deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias desde el momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; y de todas aquellas necesidades específicas que se desprenda de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.
ESTADO DE MÉXICO	ARTÍCULO 18 Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas provisionales y

ENTREGO: MM RECIBO: g

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 7

DE: 26

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

DEPENDENCIA _____

	cautelares que resulten necesarias, a fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva Estatal.
CHIHUAHUA	Artículo 4. De ser así, el Ministerio Público podrá presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición ante el Juez, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.
VERACRUZ	Artículo 17. Medidas provisionales y cautelares A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes. El Órgano Jurisdiccional podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.
ZACATECAS	Artículo 18. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten

ENTREGADO DE: Maldy RECIBIDO: 9

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 8

DE: 26

Power Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

DEPENDENCIA _____

	<p>necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades.</p>
--	---

En relación al estudio anterior, la propuesta de reforma es cambiar el concepto podrá por el imperativo deberá; por lo que los jueces de primera instancia tendrán un plazo cierto e improrrogable de 10 días para la emisión de las medidas cautelares pertinentes, con la finalidad de proteger los derechos sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda u otros de urgente necesidad.

2. La segunda propuesta es reformar el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que ya dispone que, en caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.

En ese sentido, aplicando el mismo criterio que la disposición anterior, se propone adicionar un párrafo que, tratándose de una persona, donde tanto el padre como la madre estén en calidad de desaparecidos; quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como la denuncia, queja, o reporte de desaparición de los padres.

Es decir, darle el mismo derecho y trato al menor que tiene la circunstancia de que sus padres han fallecido, como al menor en el caso de que sus padres se encuentren en calidad de desaparecidos.

Así mismo se reforma el siguiente párrafo que refiere, que si se tratara de madre soltera y ésta falleciere, sólo se presentarán las constancias de nacimiento de la persona a registrar y de defunción de la madre. Se agrega también cuando la madre se encuentre en calidad de desaparecida y se deberá acompañar además la denuncia, queja, o reporte de desaparición, según se trate.

Estos supuestos de la ley se refieren a dos circunstancias: la primera, que los padres hubieran vivido en calidad de cónyuges o concubenarios, o que la madre haya sido soltera.

3. La tercera propuesta consiste en reformar el artículo 43 del mismo Código, con la finalidad de cubrir el vacío legal que quedó, en el supuesto de que la madre o el padre del menor hubieran fallecido, debido a que los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho dispositivo fueron invalidados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aprovechando que se tienen que cubrir la laguna, se pretende establecer que además de los padres fallecidos, se contemple el supuesto cuando existe el caso de padre o madre en calidad de desaparecidos.

Para plantear la reforma es necesario primero observar como está en la ley dicho artículo, aunque los párrafos mencionados ya son inválidos.

Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

ENTREGO: Blay RECIBO: [Firma]

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 9

DE: 26

Productor Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al artículo (sic) 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.

Es importante mencionar que la disposición del último párrafo del artículo 43, al que estamos haciendo referencia, así como al 43 bis, se derivaron de una propuesta de reforma que aprobó la anterior legislatura de este Congreso del Estado y que fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el pasado 23 de octubre del 2019. Se transcribe también el 43 bis:

Artículo 43 Bis.- Podrá efectuar el registro de su hijo, el concubinario o la concubina que exhiba las constancias que acrediten el concubinato de acuerdo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco y se deberá de asentar en el acta los nombres de ambos progenitores, así como las generales de los abuelos paternos y maternos.

Sin embargo, con fecha 05 de noviembre del año 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, en contra del Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Jalisco y del Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco. En el que reclama la invalidez del artículo 43, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Cabe resaltar que algunos de los argumentos que interpuso la CNDH en la Acción de Inconstitucionalidad, nos parecen de suma importancia, coincidimos plenamente con ellos y sin duda nos ayudaran para fortalecer nuestra propuesta de reforma. Destacamos los siguientes:

La modificación referida estableció los requisitos para que, en caso de fallecimiento de alguno de los progenitores, el padre o la madre superviviente pueda llevar a cabo el registro de su hijo nacido de un concubinato, otorgando un trato injustificadamente diferenciado respecto de los casos en que sea la madre quien fallece y el padre quien efectúa el registro respectivo.


Es decir, de la lectura integral del numeral 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, se desprende que, si el padre quiere realizar el registro, en caso del fallecimiento de la madre, solo debe acudir con los abuelos maternos, familiares próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva.

Sin embargo, si se trata del fallecimiento del padre, y es la madre quien acude a realizar el registro, ésta deberá acreditar que hubo concubinato y además acudir en compañía de los abuelos paternos o de familiares que declaren la existencia de dicha relación concubinaria.

En otras palabras, la norma ofrece un trato injustificadamente diferenciado a las personas que quieran realizar el registro de nacimiento de sus hijos, en tanto que se le exigen más requisitos a la mujer que al hombre para registrar a los hijos, en los casos del fallecimiento de alguno de los progenitores.

El trato distinto que la norma otorga a mujeres y a hombres transgrede el derecho a la igualdad entre las personas sin distinción de sexo y atenta contra la prohibición de discriminación previstas tanto en el texto constitucional como en el copus (sic) iuris internacional de los derechos humanos.

Paralelamente, la norma vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes a la identidad y relaciones familiares, pues en caso de que la madre no acredite los

ENTREGO: <i>MAV</i>	RECIBO: <i>AV</i>
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: <i>26</i>	FOJA No. <i>10</i>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

requisitos exigidos para efectuar el registro en la hipótesis respectiva, entonces dicho registro se efectuará como madre soltera, negando la paternidad del padre fallecido, y por tanto privando el derecho de las niñas y niños a un núcleo familiar. Adicionalmente, esta Comisión Nacional estima que la forma en la que se encuentra redactado el artículo impugnado excluye el derecho de registro de las hijas e hijos a las familias conformadas por parejas del mismo sexo ya que, su configuración prevé únicamente supuestos para el registro por parte de la concubina (mujer) cuando el concubinario (hombre) ha muerto; y del concubinario (hombre), respecto de la concubina (mujer) en las mismas circunstancias. Es decir, no permite el registro de las hijas e hijos de personas concubinarias del mismo sexo.

El trato diferenciado que la norma otorga para el padre o la madre se traduce en distinciones que parten de estereotipos de género, contrarios al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, aunado a que inhibe el derecho de identidad de las niñas, niños y adolescentes.

De ese modo, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita u obstaculiza el acceso al registro del nacimiento de una persona, se transgrede su derecho a la identidad. Por ese motivo, el derecho a la identidad a través un registro inmediato debe ser valorado más allá de una simple formalidad jurídica o de una cuestión presupuestal, sino como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

Como resultado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 133/2019, el pasado 19 de octubre del 2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en base a algunos de los siguientes argumentos y efectos:

La igualdad ante la ley, obliga a que las normas jurídicas sean interpretadas y aplicadas de modo uniforme para todas las personas que se encuentren en la misma o similar situación.


No obstante, aunque las distinciones basadas en alguno de los aspectos antes mencionados, se considera sospechosa, es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino que éstas se utilicen de forma injustificada.

Entre las categorías sospechosas que establece el artículo primero constitucional se encuentra el género de las personas.

Ahora bien, toda vez que en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asevera que la norma impugnada es inconstitucional por transgredir el derecho a la igualdad del hombre y la mujer y el principio de no discriminación, en el caso, conviene recordar que la porción normativa impugnada, se encuentra inserta en el artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el cual, en sus dos últimos párrafos, es decir, el cuarto y el quinto, regula los requisitos para registrar a un menor, fruto de una relación diversa al matrimonio, cuando uno de los progenitores fallece antes de dicho registro.

De lo anterior se desprende que, en el caso a estudio, se está en presencia de una desigualdad en la ley; pues es la propia autoridad legislativa, quien estableció una desigualdad de trato entre el hombre y la mujer, en una situación similar jurídicamente relevante, ya que los requisitos que exige para registrar a un menor, en caso del fallecimiento del padre, son diversos a los exigidos en caso del fallecimiento de la madre.

Estas hipótesis resultan relevantes para la resolución del caso; esto, toda vez que, como se hizo mención con anterioridad, la igualdad es un derecho que invariablemente se predica de algo, y en el caso la comparación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 43 en análisis, permite advertir que ambos aluden a los requisitos que debe satisfacer un progenitor para registrar a un hijo, cuando el otro ha fallecido, lo cual implica que en su conjunto integran un sistema.

ENTREGO: <i>MMU</i>	RECIBO: <i>01</i>
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: <i>26</i>	FOJA No. <i>11</i>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Pese a lo anterior, ese sistema da un trato diverso al padre y a la madre que pretenden el registro de su hijo.

En consecuencia debe estimarse que la porción normativa impugnada, es abierta y directamente discriminatoria para las mujeres, lo que se traduce en un atentado contra su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos y deberes, pues al imponerles mayores requisitos, que aquellos que se exigen a los hombres que pretenden registrar al hijo cuando la madre ha fallecido, implícitamente se les otorga un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable y además se traduce en una forma de violencia hacia ellas.

En efecto, en el caso no se justifica que la porción normativa impugnada persiga una finalidad constitucional imperiosa; y por el contrario, presenta claras manifestaciones de discriminación, que resultan contrarias a lo ordenado en el artículo 4º de la Constitución Federal, en vinculación con el diverso 1º de la propia Norma Fundamental, pues sin ninguna justificación establece un trato diverso entre el varón y la mujer, al indicar los requisitos que el padre o madre que pretende registrar a su hijo, debe satisfacer, cuando el otro progenitor(a) ha fallecido, lo que por sí sólo es suficiente para declarar en su totalidad, la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, es decir el contenido del quinto párrafo del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Por otro lado, toda vez que el cuarto párrafo del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, fue el que se tomó como base para analizar si el contenido del quinto párrafo del propio precepto, violaba el derecho a la igualdad y la no discriminación; y de ese análisis se advirtió que juntos, es decir el cuarto y el quinto párrafos, integran un sistema en cuanto al registro de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando uno de los padres pretende el registro y el otro ha fallecido, lo que procede, es declarar por extensión la invalidez del cuarto párrafo del artículo 43.

Finalmente, también se está en el caso de declarar la invalidez por extensión del tercer párrafo del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco porque si bien ese párrafo regula el registro de un menor cuando la madre ha fallecido y no es casada, y son los abuelos maternos o los familiares más próximos los que pretenden el registro –es decir alude a aquellos casos en que el padre también pudo haber fallecido o se ignora quien es–, lo cierto es que implícitamente niega esa posibilidad a los abuelos paternos. Aunado, como ya se mencionó, este párrafo junto con el cuarto y el quinto antes confrontados, conforman un sistema, por tanto, no es posible apreciarlos de manera aislada.

Los efectos de la sentencia de la SCJN son los siguientes:

La declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia tiene efectos generales y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco. En ese sentido, se declara la invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

La declaratoria de invalidez del contenido normativo del precepto en cuestión, trae aparejada que el Congreso local, de considerar lo pertinente, emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada.

El vacío legislativo que pudiera existir podría colmarse supletoriamente con las disposiciones contenidas en los artículos 491, primer párrafo, 496, 498, y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

En base a lo anterior, la reforma planteada es para cubrir el vacío que, con la declaración de invalidez de la Corte, quedó en el artículo 43 de la Ley de Registro Civil; que, aunque la corte en su determinación señaló que en tanto se supla el vacío se apliquen de manera supletoria los artículos 491, 496, 498 y 500 del Código Civil y

ENTREGO: <i>MMY</i>	RECIBO: <i>0</i>
DE: <i>Rb</i>	
FOJA No. <i>12</i>	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Secretaría del Congreso JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

los artículos 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Sin embargo, al analizar los mismos, no resuelven el supuesto del derecho para registrar a un menor, fruto de una relación diversa al matrimonio, cuando uno de los progenitores fallece antes de dicho registro.

Por ejemplo, el artículo 491 refiere al reconocimiento voluntario de hijo fuera del matrimonio, es decir, requiere que el padre o la madre estén vivos. Así mismo que dicho reconocimiento se dé a través de una prueba científica a fin de establecer la filiación. Sabemos que esas pruebas científicas son tardadas y caras y no garantizan el registro inmediato del nacimiento como lo dice la Constitución. El artículo 496, dispone que los padres pueden reconocer a su hijo, conjunta o separadamente. Es decir, habla otra vez del supuesto de que estos estén vivos. Por su parte el artículo 500 fracciones II y IV, son referentes a que el reconocimiento se puede hacer a través de un acta especial, que implica que esté vivo el padre o la madre, o por testamento, que obvio, en caso de que no exista, pues el menor seguirá sin poder ser registrado. En el caso de los artículos 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen de manera general, todos los supuestos en que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes pueden representarlos, pero en el caso de falta o ausencia de quienes ejerzan la representación originaria; es decir que no haya padre o madre.

En razón a lo anterior, podemos observar que los dispositivos normativos que invoca la corte para que sean supletorios, por declarar inválido el artículo 43 de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco, no son suficientes para resolver el problema que existe para registrar a los menores cuando unos de sus padres han fallecido, pues al declarar la norma inválida que hablaba de estos supuestos existe un vacío y laguna normativo importante.

Estamos de acuerdo en que la Corte haya declarado la invalidez de dicha norma, puesto que, sí atentaba, sobre todo con los derechos de la niñez y hacía una distinción marcada entre el padre y la madre para registrar a sus hijos, violando con ello el derecho a la igualdad.

En razón a ello, este Poder Legislativo está obligado a restituir los derechos con una visión más incluyente e igualitaria, a través de una nueva disposición, en sustitución de la que ha quedado invalidada.

Perseguimos con esta reforma que se garantice el derecho de las niñas y niños en todos sus aspectos; el derecho a la identidad de los menores, es el derecho que sobresaltamos; que por consiguiente les dará la posibilidad de disfrutar los demás derechos, como lo es el de la educación, la salud, alimentos, a tener una familia, un vínculo paterno y sucesorios etc. Esto claro, si se dejan de lado los prejuicios y las fobias.

En ese sentido sale sobrando que tipo de relación de los padres se necesita acreditar, para que el menor pueda acceder al derecho a la identidad.

La problemática, es que no existen las garantías suficientes para el caso, sobre todo, cuando la madre supérstite tiene que registrar al menor y el padre ha fallecido antes de que naciera o lo haya registrado. Existen muchas madres que no pueden ponerles el nombre del padre, porque no estaban casadas con él o porque no vivían juntos. Son muchas mujeres en esta condición, dejando claro que los más afectados son los niños.

Sabemos que la realidad social nos ha rebasado, que ya existen un número de relaciones de pareja diversas. Aquí el tema son los hijos, frutos de esas relaciones y que en el caso de que el padre llegara a fallecer, la madre no tiene posibilidad de registrarlo al nombre de dicho progenitor. Porque la disposición legal a como se encontraba protegía más al padre, que al propio hijo. ¿Cómo le van a cargar un hijo que está en duda sea de él, aun después de muerto? ¿Por qué solo en el supuesto de que exista una relación de matrimonio o concubinato la madre puede registrar al

ENTREGO:	RECIBO:
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No. 13
<i>20</i>	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

menor de manera inmediata cuando el padre ha fallecido, pero en otro tipo de relación no?

Sin embargo, la niña o el niño, no son responsables de los tipos de relaciones que mantuvieron sus padres, para poder obtener y se le garantice el derecho a la identidad. Recordemos que el interés superior del menor debe de prevalecer en dichas circunstancias. A aquellos padres o familiares de este, que tenga duda de su paternidad sobre una niña o niño, pues tienen la carga de la prueba científica. Y no se debe restringir el derecho del menor a que se acredite.

En relación a lo anterior, nuestra propuesta es quitar de dicho párrafo la palabra concubinato y poner una disposición más amplia e incluyente para que se pidan los mismos requisitos para registrar al menor, tanto cuando fallece la madre, que como cuando fallece el padre, pero además agregar también cuando alguno de ellos esté en calidad de desaparecido. Todo principalmente, atendiendo el interés superior de la niñez y los principios de igualdad y no discriminación.

En síntesis, las reformas propuestas, a manera de cuadro comparativo, son las siguientes:

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE JALISCO

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 16. Medidas provisionales y cautelares.</p> <p>1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia podrá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>2 a la 3 [...]</p>	<p>Artículo 16. [...]</p> <p>1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>2 a la 3 [...]</p>

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro</p>	<p>Artículo 42.- [...]</p>

ENTREGADO DE: MAY RECIBIDO: 01

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 14

DE: 26

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

En caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.

Si se tratara de madre soltera y esta falleciere, sólo se presentarán las constancias de nacimiento de la persona a registrar y de defunción de la madre.

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Con excepción del caso que el padre o la madre hayan fallecido o estén en calidad de desaparecidos.

En caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.

En caso de tratarse de una persona, donde tanto el padre como la madre estén en calidad de desaparecidos, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como la denuncia, queja, o reporte de desaparición de los padres.

Si se tratara de madre soltera y esta falleciere o esté en calidad de desaparecida, sólo se presentarán las constancias de nacimiento de la persona a registrar, de defunción de la madre o denuncia, queja, o reporte de desaparición, según corresponda.

Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como

Artículo 43.- [...]

ENTREGO	RECIBO
<i>WUC</i>	<i>W</i>
JALISCO	JALISCO
DE: <i>26</i>	FOJA No. <i>15</i>
	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Dependencia, Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada. INVALIDADO POR LA CORTE

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida. INVALIDADO POR LA CORTE

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al

[...]

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecida y no fuere casada.

Los abuelos paternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando el padre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecido, no fuere casado y que por alguna circunstancia justificada la madre no se presente al registro.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida o desaparecida.

En caso de fallecimiento del padre o por encontrarse en calidad de desaparecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva que existió entre la madre y el padre fallecido o desaparecido.

ENTREGO: <i>MAV</i>	RECIBO: <i>Q</i>		COORDINACIÓN DE
			PROCESOS LEGISLATIVOS
JALISCO		FOJA No. <i>16</i>	
DE: <i>26</i>			



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

DEPENDENCIA _____

<p>artículo (sic) 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco. INVALIDADO POR LA CORTE</p>	<p>En relación a los últimos cuatro párrafos de este artículo, se deberá presentar la constancia de nacimiento de la persona a registrar, así como el acta de defunción o la denuncia, queja, o reporte de desaparición de los padres, según corresponda.</p>
---	---

VI. Una vez motivados los diferentes conceptos de la presente reforma es menester que se analicen las repercusiones que de aprobarse podrían tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, conforme lo establece nuestra normatividad orgánica en su artículo 142, a lo cual es de señalar que respecto a las consecuencias jurídicas de la presente reforma, persigue sobre todo garantizar el derecho a la identidad de los menores que les reconoce el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo restablecer y eliminar el vacío que quedó, derivado de la invalidez que declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. En lo que respecta a las repercusiones económico y presupuestales no se derivan con esta reforma cargas para el registro civil estatal o municipales, ya que estos cuentan con infraestructura, recursos económicos y humanos que les permita hacer posible el registro de los menores, que por tener uno de sus padres fallecidos o en calidad de desaparecidos no se han registrado. De las repercusiones sociales, son sustanciales, pues resolverá una problemática que por años ha existido y que por cuestiones de estigmas de género no se han podido resolver. Como es el reconocimiento del derecho a la identidad de los menores, independiente de en qué tipo de relación afectiva se encontraban sus padres. Además, elimina la discriminación y desigualdad establecida a las madres, que son las más afectadas, para que se les pidan los mismos requisitos que a un padre que quiere registrar a su hijo.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY


QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. - Se reforma el artículo 16 de la Ley Para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

2 a la 3 [...]

ENTREGO: <i>MAY</i>	RECIBO: <i>[Firma]</i>
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Jalisco	
FOJA No. <u>17</u>	DE: <u>26</u>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 42.- [...]

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Con excepción del caso que el padre o la madre hayan fallecido o estén en calidad de desaparecidos.

En caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.

En caso de tratarse de una persona, donde tanto el padre como la madre estén en calidad de desaparecidos, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como la denuncia, queja o reporte de desaparición de los padres.

Si se tratara de madre soltera y esta falleciere o esté en calidad de desaparecida, sólo se presentarán las constancias de nacimiento de la persona a registrar, de defunción de la madre o denuncia, queja o reporte de desaparición, según corresponda.

Artículo 43.- [...]

[...]

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecida y no fuere casada.

Los abuelos paternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando el padre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecido, no fuere casado y que por alguna circunstancia justificada la madre no se presente al registro.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida o desaparecida.

En caso de fallecimiento del padre o por encontrarse en calidad de desaparecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva que existió entre la madre y el padre fallecido o desaparecido.

En relación a los últimos cuatro párrafos de este artículo, se deberá de presentar la constancia de nacimiento de la persona a registrar, así como el acta de defunción o la denuncia, queja, o reporte de desaparición de los padres, según corresponda.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

PARTE CONSIDERATIVA

I. La diputada Claudia García Hernández, autora de la iniciativa señalada en la parte expositiva, tiene facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el

ENTREGO:	RECIBO:
<i>MAY</i>	<i>Q</i>
DE:	20
FOJA No.	18
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II. La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podrían tener la reforma, la motivación, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

III. El Congreso del Estado, tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa planteada de conformidad con el artículo 35 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 83.

1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia indígena, así como en materia de protección, preservación y desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos originarios asentados en el Estado;

II. La legislación en materia de protección de derechos humanos, apoyo a migrantes y la relativa a la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;

IV. La elección del presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. La elección de los consejeros ciudadanos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; y

VI. La elección de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta del Comité Coordinador, establecido por la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

ENTREGO: <i>MAY</i>	RECIBO: <i>9</i>
DE: <i>26</i>	
FOJA No. <i>19</i>	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Poder Legislativo JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA
Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

V. Por su parte, la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;

III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y

IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

VI. En ese orden de ideas, se actualizan los preceptos legales antes mencionados, en los que se acreditan, tanto las facultades de parte de la autora de la iniciativa para presentar propuesta a través de iniciativa de Ley, así como las facultades de las Comisiones que suscriben el presente dictamen para conocer del asunto planteado.

VII. Entrando al fondo del estudio de la iniciativa plateada, la propuesta central es los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, ambas del estado de Jalisco, con la finalidad de garantizar la identidad de niñas y niños ante la ausencia por fallecimiento del padre y/o madre o ambos, así como también cuando alguno de ellos se encuentre en calidad de desaparecido.

PARTE RESOLUTIVA

A partir del análisis de la presente iniciativa por parte de las Comisiones dictaminadoras, se presentan las siguientes observaciones

ENTREGO: <i>MW</i>	RECIBO: <i>01</i>
DE: <i>26</i>	
FOJA No. <i>20</i>	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Secretaría del Poder Legislativo Jalisco	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Referente al artículo 43 de la Ley del Registro Civil del párrafo que dice:

“Los abuelos paternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando el padre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecido, no fuere casado y que por alguna circunstancia justificada la madre no se presente al registro.

En forma inicial, la reforma **plantea una prohibición que no existe** para el hombre (el registro de un hijo siendo casado), y que existía para la mujer, pero que fue superada por el numeral 47 Bis de la propia ley del Registro Civil, lo que implica un retroceso.

Por lo que se propone **eliminar la oración “no fuere casado”**

“De igual forma, se plantea que, los abuelos paternos o familiares más próximos, efectúen el registro de nacimiento en caso de fallecimiento o desaparición del padre, y en ausencia de la madre (justificada o injustificada la ausencia), **lo que contraviene el numeral 491 del Código Civil del Estado de Jalisco**, que establece que **EL RECONOCIMIENTO ES VOLUNTARIO Y HECHO POR LOS PROGENITORES**”

Sin embargo, hay que dejar claro, el artículo 491 refiere al **reconocimiento voluntario** de hijo fuera del matrimonio, específicamente cuando el **padre o la madre estén vivos y presentes**. O en su caso dicho reconocimiento se dé a través de una prueba científica a fin de establecer la filiación. Sin embargo, lo que pretende la iniciativa es dejar establecido la factibilidad, cuando los padres han fallecido o desaparecido antes de realizar el registro de nacimiento y que dicho registro lo puedan realizar familiares cercanos como los abuelos. Cuidando proteger a todas luces el interés superior de la niñez, como lo establece la Constitución Federal y los Tratados Internacionales. Por lo que para cuidar que no exista una contradicción se plantea modificar el artículo 491 del Código Civil del Estado de Jalisco, para complementar la propuesta hecha en la Ley del Registro Civil y no exista impedimento para que los menores puedan acceder al derecho a la identidad y como consecuencia a los derechos posteriores. Para lo cual el ajuste que se propone es el siguiente:

ENTREGO: MVC RECIBO: [Firma]

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 21

DE: 26

JALISCO

Código Civil Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo. 491.- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.	Artículo. 491.- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.
	En caso de que cualesquiera de los progenitores hayan fallecido o



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

<p>Si dentro del procedimiento correspondiente se oferta una prueba científica a fin de acreditar la filiación y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.</p>	<p>estén en calidad de desaparecidos, el reconocimiento lo podrán hacer los abuelos paternos, abuelos maternos o familiares más próximos.</p> <p>Si dentro del procedimiento correspondiente se oferta una prueba científica a fin de acreditar la filiación y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.</p>
--	--

Con las modificaciones la propuesta para el dictamen es la siguiente:

Una vez vertidos y desarrollados los argumentos que anteceden, de conformidad con lo que establecen los artículos 71, 75, 79 fracciones IV y VII, 83, 86, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las y los suscritos diputados integrantes de la Comisión Derechos Humanos y Pueblos Originarios y de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, resolvemos y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos diputados, el siguiente dictamen de:

LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 491 DEL CÓDIGO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. - Se reforma el artículo 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

ENTREGO: *[Firma]* RECIBO: *[Firma]*

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. *23*

DE: *26*

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

2 a la 3 [...]

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 42.- [...]

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Con excepción del caso que el padre o la madre hayan fallecido o estén en calidad de desaparecidos.

En caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.

En caso de tratarse de una persona, donde tanto el padre como la madre estén en calidad de desaparecidos, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como la denuncia, queja o reporte de desaparición de los padres.

Si se tratara de madre soltera y esta falleciere o esté en calidad de desaparecida, sólo se presentarán las constancias de nacimiento de la persona a registrar, de defunción de la madre o denuncia, queja o reporte de desaparición, según corresponda.

Artículo 43.- [...]
[...]

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecida y no fuere casada.

Los abuelos paternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando el padre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecido y que por alguna circunstancia justificada la madre no se presente al registro.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida o desaparecida.

En caso de fallecimiento del padre o por encontrarse en calidad de desaparecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares más próximos o dos testigos que

ENTREGO:	RECIBO:
<i>MM</i>	<i>MM</i>
DE:	
<i>26</i>	
FOJA No.	
<i>23</i>	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Poder Legislativo JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

declaren la relación afectiva que existió entre la madre y el padre fallecido o desaparecido.

En relación a los últimos cuatro párrafos de este artículo, se deberá de presentar la constancia de nacimiento de la persona a registrar, así como el acta de defunción o la denuncia, queja, o reporte de desaparición de los padres, según corresponda.

TERCERO. - Se reforma el artículo 491 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo. 491.- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.

En caso de que cualesquiera de los progenitores hayan fallecido o estén en calidad de desaparecidos, el reconocimiento lo podrán hacer los abuelos paternos, abuelos maternos o familiares más próximos.

Si dentro del procedimiento correspondiente se oferta una prueba científica a fin de acreditar la filiación y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente
Palacio del Poder Legislativo
Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco a 16 de febrero de 2024

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada
Presidenta

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS, FOLIA No. 21, DE 20, ENTREGO: [signature], RECIBO: [signature]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Diputada Marcela Padilla De Anda
Secretaria

VOCALES

Diputada Yussara Elizabeth
Canales González

Diputada Claudia García
Hernández

Diputada Alejandra Margarita
Giadans Valenzuela

Diputada Erika Lizbeth Ramírez
Pérez

Diputado Abel Hernández Márquez

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

Diputada María de Jesús Padilla Romo
Presidenta

Diputado Fernando Martínez Guerrero
Secretario

VOCALES

Diputada Laura Gabriela
Cárdenas Rodríguez

Diputada Verónica Gabriela
Flores Pérez

ENTREGO: <i>MMW</i>	RECEBE: _____
DE: _____	FECHA: _____
FOJANO: <i>25</i>	REVISADO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
PODER EJECUTIVO JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, INFOLEG 2335/LXIII/2023

Diputada María Dolores López
Jara

Diputada Mara Nadezhda
Robles Villaseñor

Diputado Julio Cesar Hurtado Luna

ENTREGO: <i>MML</i>	
RECIBO: <i>q</i>	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJA No. <i>26</i>
PODER LEGISLATIVO JALISCO	DE: <i>26</i>